

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRAN

Radicación : 110012252000202100003 00
Postulado : WILDERMAN BUSTAMANTE PAREJA
Asunto : Recurso de reposición
Acta No. : 15/21
Procedencia : Fiscal 52 Dirección de Justicia Transicional
Decisión : No reponer

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Representante de la Fiscalía 52 de la Dirección de Justicia Transicional, contra el auto de fecha 29 de octubre de 2021, por medio del cual no se excluyó al postulado WILDERMAN BUSTAMANTE PAREJA, alias «TAYSON», exintegrante del Frente Fidel Castaño del Bloque Central Bolívar (BCB), del proceso de Justicia y Paz, entre otras determinaciones.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de octubre de 2021, la Sala no accedió a la solicitud de la Fiscalía 52 Delegada de Justicia Transicional, de excluir del proceso transicional a WILDERMAN BUSTAMANTE PAREJA, alias «TAYSON», luego de considerar que

el Ente acusador, si bien es cierto llevó a cabo algunas labores investigativas en procura de lograr la ubicación del postulado, también lo es que no fueron suficientes para tener por cumplida la exigencia legal frente a la causal invocada.

La Sala arribó a esta conclusión, luego de analizar los elementos materiales de prueba aportados, tales como la entrevista que rindió el postulado en la ciudad de Medellín para el año 2009, donde refirió como domicilio el municipio de Caucaasia (Antioquia), y un número de teléfono, datos que no fueron constatados. En esa data también se conoció que estuvo privado de la libertad en Itagüí (Antioquia) y Palogordo (Santander), además que un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga vigiló una pena que le fue impuesta por la justicia ordinaria, lo que deja entrever varios lugares en que podría ser citado y, pese a ello, la Fiscalía no lo hizo; tampoco aportó la orden emitida de comparecencia que enviara a la Cárcel respectiva ni su negativa a asistir, debidamente certificada por el Centro Penitenciario.

Se reprochó también que la Fiscalía, a sabiendas que a WILDERMAN BUSTAMANTE PAREJA le fue otorgada la libertad condicional por un Juzgado de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, no obtuvo los datos de su ubicación consignados en la diligencia de compromiso, documento que suscribió el postulado al momento de obtener el beneficio liberatorio, como presupuesto para su disfrute. Se adujo que tampoco se percató que debió acreditar su arraigo familiar y social en ese trámite, como requisito establecido en el numeral 3º del artículo 64 del C.P., para acceder a ese mecanismo o subrogado penal.

De otra parte se resaltó, que mal podría inferirse que el postulado BUSTAMENTE PAREJA haya incumplido con los compromisos adquiridos ante el Juzgado que le vigilaba esa pena, como quiera que se estableció que no le fue revocada la libertad condicional, y, por tanto, se entiende que cumplió con informar todo cambio de residencia y comparecer cada vez que fue requerido. Por lo que se consideró que, sólo se constató el avance de los procesos ordinarios por parte de la Fiscalía.

Para ahondar en razones se expuso que la Fiscalía, pese a conocer la comisión de un nuevo delito por parte del postulado, tan solo dio cuenta de las etapas cumplidas dentro del CUI No. 058906000356201980098, y no adelantó labores para conocer y confirmar su ubicación, pues se conoció que estuvo en Yolombó para la fecha de la comisión de los hechos y no se indagó sobre el particular. Además, la Policía Judicial no estableció si fue contumaz, compareció al proceso, estuvo privado de la libertad y si se obtuvo su arraigo familiar y social dentro de la mentada actuación.

Finalmente, la Sala resaltó, que los emplazamientos se efectuaron de manera confusa, como quiera que posterior a nueve (9) años contados a partir de la versión libre, se realizaron en el municipio de Manzanares (Caldas), desconociéndose el motivo del lugar de su publicación y el por qué en la convocatoria se resalta a las víctimas al inicio para finalizar citando al postulado a versión libre, lo cual no ofrece claridad, más aún cuando tiene, el último de estos, un número errado de identificación del postulado.

Lo anterior llevó a concluir, que no se demostró por la Fiscalía que el postulado tuviera conocimiento de las citaciones para dar continuidad al trámite transicional y por tanto su voluntad inequívoca de burlarlas e impedir el progreso de este; lo que conllevó a exhortar al ente acusador para que realice los actos de investigación necesarios para dilucidar estos fundamentales aspectos.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRASLADO

3.1 El recurrente

3.1.1 El representante de la Fiscalía 52 Delegada de Justicia Transicional esgrimió¹, que el proceso transicional es rogado, y como quiera que el postulado expresó su asentimiento al mismo, de manera libre, voluntaria y espontánea, ello comporta el cumplimiento de las obligaciones adquiridas para la permanencia en

¹ Audiencia del 17 de noviembre de 2021, Grabación 2 de audio y video RD. 1:25.

el proceso transicional. Igualmente argumentó, que la Fiscalía lo citó a imputación y se retiró de la misma en el transcurso de la diligencia, y a la fecha se desconoce dónde se encuentra.

Consideró insistentemente, que existe un comportamiento desinteresado del postulado de proseguir en Justicia y Paz, porque tácitamente se infiere que no desea asistir a ninguna diligencia. Argumentó también, que cumplió con los emplazamientos, se ha buscado mediante todos los mecanismos existentes, se solicitó a las Fiscalías los avances de los procesos posteriores a la desmovilización y se han librado órdenes a policía judicial, todo ello para demostrar que no ha existido interés por su parte de cumplir con las obligaciones que adquirió al momento en que fue postulado por el Gobierno Nacional.

Iteró, que BUSTAMANTE PAREJA conoce del proceso transicional y no quiere acudir, no ha mostrado intención en hacerlo, se hizo una imputación y desde el 2011 no se sabe su paradero, no se ha presentado a la Fiscalía, ha tenido capturas posteriores, se ha tratado de buscar y no se ha encontrado y, si bien han existido errores por parte de la Fiscalía, el postulado no se ha preocupado por su proceso, lo que hace que las víctimas estén abandonadas en atención a su ausencia. Por lo anterior, solicita se reponga la decisión recurrida.

3.2 Los no recurrentes

3.2.1. La Representante de las Víctimas²

Advirtió, que la solicitud elevada por la Fiscalía cumple con los requisitos del artículo 11 A de la Ley 975 de 2015, modificada por la Ley 1592 de 2012, en concordancia con el Decreto 3011 de 2013, ya que la causal invocada es procedente. Lo anterior, porque se encuentra evidenciado a través de labores investigativas que no se pudo lograr la comparecencia del postulado WILDERMAN BUSTAMANTE PAREJA, lo cual se extrae de los informes de Policía Judicial, tales como verificaciones a los abonados telefónicos suministrados en entrevista del 21

² *ídem* Grabación 2 de audio y video RD. 11:10.

de noviembre de 2011 que aparece sin servicio, los distintos informes, consultas en bases de datos, edictos emplazatorios para requerir su asistencia, ente otros.

Adujo, que ello dejó entrever la falta de comparecencia a las distintas citaciones, obligación que debía cumplir cuando se desmovilizó de las AUC del BBC y fue postulado por el Gobierno Nacional el 21 de diciembre de 2007. Por tanto, destacó el reiterado incumplimiento a las diligencias judiciales por parte del postulado, lo que en su sentir entorpece el propósito de la ley de Justicia y Paz, esto es, la contribución a la verdad, la justicia y la reparación. Concluyó su intervención señalando, que se ha negado a cumplir sus obligaciones y se hace necesaria su exclusión.

3.2.2. El representante del Ministerio Público³

Refirió, que BUSTAMANTE PARTEJA no se ha acercado a la Fiscalía ni a ninguna autoridad judicial a cumplir sus compromisos, lo que muestra su desinterés en atender sus obligaciones con las víctimas y la justicia transicional. Por tanto, manifestó, que no le es posible alegar su propia culpa.

3.2.3. La Defensa técnica⁴

Solicitó, que se confirme la decisión porque los argumentos son claros y además conforman un precedente jurisprudencial horizontal de la Sala para efectos de futuras actuaciones. La causal pregonada por la Fiscalía fue la renuencia del postulado a concurrir, pero se denotan las fallas cometidas en las citaciones. Hay una situación importante a considerar, como es el paso del tiempo desde la postulación y las citaciones que se hicieron. Puntualizó que, si bien puede considerarse una falta de compromiso del postulado, también, las citaciones no se surtieron de manera breve desde su postulación.

³ *Ídem* Grabación 2 de audio y video RD. 14:19.

⁴ *Ídem* Grabación 2 de audio y video RD. 15:15.

Señaló, que no hay claridad de los motivos por los que no concurrió el postulado. Solo se propuso la causal de renuencia y ésta, pese a ser objetiva, tiene un componente subjetivo que es la manifestación expresa del postulado para desechar esa invitación de la justicia transicional a la que se postuló, la cual no se verifica. Lo que lo llevó a solicitar se confirme la decisión proferida y que la Fiscalía cumpla con los requerimientos de esta Sala en la decisión adoptada.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de reposición tiene como finalidad la revocatoria, modificación o adición de una decisión, lo que implica la demostración por parte del recurrente de los errores de orden fáctico, jurídico o de valoración probatoria en que haya incurrido la Sala en la providencia atacada, lo que habilitaría consecuentemente su modificación, corrección o revocatoria⁵.

En ese orden de ideas, la inconformidad para con lo resuelto se debe orientar, no a presentar particulares opiniones de oposición al criterio expuesto en el decisorio controvertido, ni a insistir en aspectos que allí fueron analizados, sino a demostrar de manera fundada que las razones en que se basa la negativa de la exclusión son "erradas, confusas o desacertadas", como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal⁶.

En el presente caso, el recurso interpuesto encuentra sustento en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, precepto modificado por el canon 27 de la Ley 1592 de 2012⁷, y el problema jurídico a resolver consiste en determinar, si se cumplió por

⁵ Cfr. CSJ AP1455-2016, CSJ AP4290-2015 y CSJ AP1668-2015, entre muchas más.

⁶ CSJ AP1080, 22 feb. 2017, rad. 42469.

⁷ "La apelación solo procede contra la sentencia y contra los autos que resuelvan asuntos de fondo durante el desarrollo de las audiencias, sin necesidad de interposición previa del recurso de reposición. En estos casos, se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004 y las normas que los modifiquen, sustituyan y adicionen.

Para las demás decisiones en el curso del procedimiento especial de la presente ley, solo habrá lugar a interponer el recurso de reposición que se sustentará y resolverá de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia [...]"

el Fiscal 52 de la Dirección de Justicia Transicional, con el deber de demostrar la existencia de eventuales errores de la Sala en la decisión adoptada el 29 de octubre de 2021⁸, mediante la cual se negó excluir al postulado WILDERMAN BUSTAMANTE PAREJA, del proceso transicional con base en el parágrafo 1º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005.

A este respecto, la Sala advierte que el examen del recurso de reposición interpuesto contra el auto de negativa de exclusión conduce a concluir que la censura no contiene fundamentos idóneos ni suficientes para decidir de manera favorable la reclamación, en consecuencia, no se repondrá el proveído objeto de reparo. Así se tiene que los motivos de disenso a más de reiterar, en esencia, los argumentos expuestos en la solicitud inicial, ratifican el acierto de la Sala al decidir negar la exclusión del proceso de Justicia y Paz al postulado WILDERMAN BUSTAMANTE PAREJA, alias «*TAYSON*», en tanto se observa que únicamente se hizo referencia a los informes de Policía Judicial que no fueron concluyentes y los emplazamientos para lograr su comparecencia, criticados en la argumentación de esta Sala.

Es así como, el recurrente insiste en que la Fiscalía realizó ingentes esfuerzos para ubicar al postulado BUSTAMANTE PAREJA, a efectos de que materializara su compromiso de permanecer en la justicia transicional y pese a que se realizaran varias actividades investigativas para ubicarlo y que compareciera, no fue posible por el desinterés del mencionado, argumentos reiterados (coadyuvados) por la Representación de las Víctimas y el Ministerio Público.

Con relación a ello, es evidente que no se demostró por el recurrente, de manera fundada, las razones en que fundamentó su postura y si, por el contrario, pasa por alto falencias que fueron puestas en evidencia por la colegiatura en la decisión recurrida. Olvida la Fiscalía al insistir en sus argumentos que, no realizó labores de vecindario aun cuando conoció por la entrevista rendida por el postulado para año 2009 en Medellín, que ofreció un número telefónico y señaló como municipio de domicilio el de Caucasia, también que estaba y ha estado

⁸ Auto al que se dio lectura en audiencia del 17 de noviembre de 2021.

privado de la libertad en varios Establecimientos Carcelarios donde fácilmente podía ser citable para conocer su voluntad de permanencia en el trámite transicional.

Entonces, mal podría inferirse un desinterés del postulado como lo pretende el recurrente, cuando la Fiscalía no acreditó con precisión, siquiera, que BUSTAMANTE PAREJA conociera las convocatorias que le hizo públicamente y/o si le envió citaciones o concertó con las autoridades penitenciarias mientras estuvo afectado en su libertad, para lograr su comparecencia a rendir versión libre. Ello, porque como como se dijo en la decisión recurrida, no se cuenta por lo menos con la solicitud de remisión y/o la constancia de que no haya querido hacerse presente cuando fuera citado.

Ahora, nada refiere el recurrente en relación con que el postulado haya obtenido el beneficio de la libertad condicional prevista en el artículo 64 del C.P., y menos aún que como presupuesto de la misma haya suscrito diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 *idem*, documento del que sin duda podía obtener un lugar en que hubiere podido citarlo y tampoco lo hizo. De otro lado, insistir en aspectos como que la Fiscalía se enteró de los procesos que con posterioridad se le adelantaron, respecto de los cuales conoció y relató su estado procesal, es un argumento más para no acceder a lo pretendido, pues como lo señaló la Sala, precisamente en esas actuaciones ha podido establecerse su arraigo familiar y social con miras a verificarlo, lograr su citación y comparecencia o demostrar ahí sí su desinterés y eventual renuencia.

Adicionalmente, en lo relativo a los emplazamientos realizados por la Fiscalía a BUSTAMANTE PAREJA, el recurrente únicamente adujo en el traslado que cumplió con éstos sin reparar o demostrar que el auto emitido por la Sala contenga algún error susceptible de ser corregido. Por tanto, continúa sin explicación el por qué se realizó la publicación del edicto en un lugar con el que el postulado no había tenido ningún vínculo territorial, esto es, Manzanares (Caldas), tampoco que en uno de estos tuviera un número de cédula de ciudadanía errada, y que en todos se prioriza en la citación a las víctimas para

finalizar señalando que se trataba de una convocatoria a versión libre, lo que impide su claridad.

En esa medida, frente a los alegatos de la Apoderada de la Víctima y el Ministerio Público, la Sala reitera, que en momento alguno ha desconocido la labor realizada por la Fiscalía, sin embargo, respecto de la misma no se puede dejar de valorar que la intermitencia e incoherencia de las diligencias investigativas respecto de la ubicación del postulado impiden, como lo exige la norma, concluir que BUSTAMANTE PAREJA esté enterado de las citaciones y voluntariamente se ha sustraído de acudir a los llamados hechos para continuar el trámite transicional, como bien lo asegura la Defensa.

Como se dijo, el recurrente en nada cuestiona las conclusiones de la Sala sobre la improcedencia de la exclusión por los motivos aducidos, se limita a insistir en las labores de Policía Judicial y las citaciones efectuadas aportadas como sustento de su pretensión. Los desatinos en los planteamientos de la impugnación son evidentes, pues antes que poner de manifiesto los motivos concretos que obligarían a reponer los criterios plasmados en la providencia, se concentra en los supuestos errores valorativos de los medios de convicción que, en su opinión, permiten inferir un desinterés del postulado, aspectos sobre los cuales la Corporación se refirió en la providencia atacada.

En ese sentido se ratifica la conclusión que la Sala expuso en el proveído opugnado acerca de la falta de diligencia tendiente a verificar el lugar donde pueda ser citado el postulado pese a conocer, por el transcurso del tiempo y la información de las autoridades, la multiplicidad de localidades por las que ha pasado, pero como se dijo, no demostró que hubiera realizado labores de verificación de dichos lugares y/o su citación o remisión, incluso mientras estuvo privado de la libertad. Con ello, de accederse a lo pretendido, no se garantizaría la verdadera realización del debido proceso que puede concluir con una grave consecuencia para los derechos fundamentales del postulado.

En consecuencia, el recurso de reposición no está llamado a prosperar pues de manera alguna se demuestra que las razones por las cuales se negó la exclusión del proceso de Justicia y Paz a WILDERMAN BUSAMANTE PAREJA alias «TAYSON», son equivocadas o desacertadas.

V. Por todo lo anterior, la Sala confirmará la providencia por cuyo medio se negó la exclusión del proceso de Justicia y Paz a WILDERMAN BUSAMANTE PAREJA alias «TAYSON», negando la reposición de lo resuelto en el auto de fecha 29 de octubre de 2021.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió NO EXCLUIR del proceso de Justicia y Paz a WILDERMAN BUSAMANTE PAREJA alias «TAYSON», por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

Contra esta decisión no proceden recursos.



IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

(Firma electrónica)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a2a48b0820d3d90dcacae47b77e7a1538cbc130e1c31764f1dabf44fdf78bf**

Documento generado en 24/11/2021 04:59:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

